

F.E.Y. C/ P.C.J.G. S/ ALIMENTOS
EXPTE PUMA VR-00325-F-2026

Villa Regina, 21 de mayo 1 de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para dictar sentencia en estos autos caratulados F.E.Y. C/ P.C.J.G. S/ ALIMENTOS VR-00325-F-2026, de los que:

RESULTA:

Que en fecha 09/04/2026 el Defensor Oficial Dr. Cristián Klimbovsky en carácter de apoderado de la Sra. E.Y.F. promoviendo la acción de alimentos en contra del Sr. J.G.P.C. (abuelo paterno) de la niña A.J.P.F.. Solicita se fije una cuota alimentaria complementaria consistente en el 20% de los ingresos del accionado con un piso mínimo de un salario mínimo vital y móvil.-

Que en fecha 13/04/2026 se da inicio a las presentes actuaciones, se corre traslado al accionado de la demandada incoada. Asimismo, se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 14/04/2026 el Sr. Defensor de Menores asume intervención la representación complementaria de la niña de autos. Asimismo dictamina respecto de la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.-

Que en el día de la fecha habiendo vencido el plazo para la contestación de demanda y a petición de parte, se decreta la rebeldía del accionado.-

Que en la misma oportunidad, pasan los presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

Encontrándose las presentes en condiciones de resolver respecto del pedido de alimentos provisorios esgrimido por la parte actora en el escrito de demanda, adelanto que haré lugar a lo peticionado, por ajustarse a derecho y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público.-

En este sentido y teniendo presente que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos paternos ingresa en escena frente al incumplimiento del principal obligado- art. 668 CCyC- y resaltando que el abuelo paterno no se ha presentado en autos, decretándose su rebeldía- entiendo que conforme lo expuesto resulta viable la medida cautelar peticionada.-

Aunado a ello, cabe resaltar que en el estadio procesal de su fijación, aún no ha culminado el debate ni se ha reunido la totalidad de los elementos probatorios, por lo

cual su estimación debe fundarse en lo que prima surja de la evaluación de las circunstancias facie de la causa (conf. Bosset, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, p. 368, N° 385 y sus citas; Podetti J. Tratado de las medidas cautelares, p. 459 y ss., C. N. Civil Sala <<A>>Expte. 19073/2020 G.C. A. c/ P.G.A. s/ Medidas precautorias del 28/09/2020).-

Conforme lo expuesto, no estando acreditada la situación económica del alimentante, aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base el salario mínimo vital y móvil. Por eso, **RESUELVO:** fijar una cuota alimentaria provisoria equivalente al 30 % del SMVM, a cargo del Sr. J.G.P.C. DNI: 9.. La que se efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Junio del 2026 mediante depósito judicial en la sucursal del Banco Patagonia S.A. de Villa Regina, a la orden del tribunal y como perteneciente a estos actuados.- Not.-

Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia SA. de Villa Regina para que proceda a a la apertura de la cuenta judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. E.Y.F., DNI: 3. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requierase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.-

FDO. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA